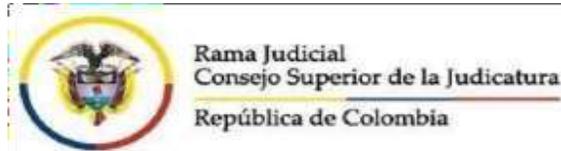


Referencia: APELACION MEDIDA DE PROTECCION N.006-2021
ACCIONANTE: YENNY MARCELA RUEDA PATIÑO, en calidad de nieta de la señora BERTA RUEDA DE RUEDA.
ACCIONADO: LUZ ARILES CASTILLO RUEDA
Radicado: 2021-070

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, julio 6 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, julio siete (07) de dos mil veintionos (2021)

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.*

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia dentro de la Medida de Protección N.006-2021, la apoderada de la señora LUZ ALIRES CASTILLO RUEDA, apelo la decisión de la Comisaria de Familia Lebrija Santander, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionada.

Dentro del Recurso de Apelación la apoderada de la accionada manifiesta *“que la señora LUZ ALIRES CASTILLO RUEDA, no es una persona consumidora de estas sustancias psicoactivas, para lo cual allega la prueba Psicoactiva la cual revela si la persona es consumidora. Así mismo que en las declaraciones extra juicio de testigos dan plena fe que accionada no incurrió en la conducta punible de violencia intrafamiliar.”*

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.*

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y

sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR¹, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”*

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas

En este caso, se encuentra comprobado el riesgo que corre la señora BERTA RUEDA, puede ser agredida si continúa viviendo con la accionada, tiene la posibilidad nuevamente ser agredida tal como se evidencia en los cargos que se relacionan en el expediente.

La señora BERTA RUEDA, dice que una vez regrese al hogar su hija LUZ ARILES, inician los problemas de convivencia, ya que LUZ ARILES es una persona conflictiva y con problemas de consumo de alcohol y SPA, está pagando una condena y tiene medida casa por cárcel, la incumple cuando sale a consumir alcohol, ha mantenido relaciones amorosas con quienes también ha tenido dificultades, en una oportunidad la pareja intento incendiar la vivienda, no apoya el cuidado de sus padres son adultos mayores, tienen discapacidades para realizar las actividades del hogar.

Se evidencia en los folios 48 -49 del expediente, que la señora BERTA RUEDA y su esposo sufren discapacidades que deben ser tratadas con mucho cuidado y que dependen de sus familiares para el sustento y demás cuidados que requieren, su hija LUZ ARILES hace caso omiso de cuidar a su madre, al contrario, lo que hace es maltratarla física, verbal y psicológicamente.

En contacto telefónico la señora BERTA, relata la convivencia con su hija LUZ ARILES, *“dice que hace tres días buscó refugio en el hogar de su nieta YENNY RUEDA, para protegerse de los malos tratos, ya que su hija LUZ le dio una patada en la cara y le reventó la boca, su yerno, su hijo y nieta la defendieron. Siente miedo porque los amenazo que les iba a echar unos hombres malos para que los mataran, le ha dicho que va a matarla a ella, su nieta, su hijo, yerno, con la rabia y desilusión podría hacerlo.”*

De lo anterior se evidencia que la señora LUZ ARILES, es muy conflictiva cuando está en estado de embriaguez, no respeta a sus progenitores y demás familiares, los amenaza, no le brinda el cuidado que ella merece como es alimentación, medicamentos y demás cuidados.

En el folio 67 en los descargos se evidencia que la señora LUZ ARILES, *“dice que la solución es que su apoderada solicite ante el Juez 5 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, el cambio de domicilio urgente para evitar un perjuicio irremediable”*. La señora reconoce que es un peligro para su familia ya que aprovecha la medida de casa por cárcel para salir a embriagarse y después llegar a maltratar a su familia.

A sí mismo, en cuanto al argumento presentado por la apoderada de la señora LUZ ARILES, no es recibido, ya que manifiesta que la accionada no consume drogas, que no es viciosa y que no ha incurrido en conductas de violencia intrafamiliar,

cuando en el expediente se evidencia todo lo contrario y los exámenes realizados a la señora BERTA, arrojan resultados nada favorables, en cuanto a los antecedentes de la señora LUZ ARILES, en el folio 113 del expediente se evidencia que ella tiene un proceso penal, en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medida de Seguridad, la Comisaria de Familia de Lebrija por medio de email allega el informe de Medida de Protección Provisional que se lleva en esta comisaria por la agresión en contra de la señora BERTA RUEDA, y le solicita traslado a otro espacio residencial diferente donde reside su progenitora en aras de salvaguardar la vida de la señora Berta, por lo que la señora LUZ ARILES, es un peligro para la familia y demás personas que se relacionen con ella.

De esta manera este Juzgado considera que la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA SANTANDER, dentro del presente proceso se encuentra ajustada a los principios del Estado ya que está en proteger a la familia y más a los progenitores que dieron la vida, también porque son adultos mayores con discapacidad y no pueden defenderse.

En virtud de lo expuesto se confirma en su totalidad la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado como tal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de febrero de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección N. 006-2021 instaurada por YENNY YENNY MARCELA RUEDA PATIÑO, en calidad de nieta de la señora BERTA RUEDA DE RUEDA y en contra de LUZ ALIRES CASTILLO, identificada con cedula 37.725.270.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adba797a33586da481b104bb66db24e538f098a73edbe5bbf9355c414d72f37

Documento generado en 07/07/2021 02:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**